



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXVII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de junio del 2004  
No. 116

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SUMARIO:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACION DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACION PREESCOLAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

### "2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

#### SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 11 FRACCIÓN II Y 54 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; 77 FRACCIONES I, XXVIII Y XLII Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.25 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y el Código Administrativo del Estado de México, los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, entre éstos, educación preescolar.

Que la educación preescolar que imparten los particulares está sujeta a disposiciones legales y administrativas que regulan su incorporación al Sistema Educativo Estatal.

Que el titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal expidió el Acuerdo número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000.

Que el 12 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona al artículo 3º, en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone la obligatoriedad de la educación preescolar.

Que la fracción VI del artículo 3º constitucional determina que para impartir la educación preescolar, los particulares deberán obtener previamente la autorización expresa del poder público.

Que el citado Decreto de reforma constitucional determina en su artículo quinto transitorio, que la educación preescolar será obligatoria en el tercer año, a partir del ciclo 2004-2005; en el segundo año, a partir del ciclo 2005-2006; y el primer año, a partir del ciclo 2008-2009; asimismo indica que en los plazos señalados, el Estado mexicano, habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

Que en atención a lo anterior, para el ciclo escolar 2008-2009, ningún particular podrá impartir educación preescolar, sin la previa autorización expresa de la autoridad educativa.

Que el titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal expidió el Acuerdo número 332 por el que se establecen los lineamientos a que se ajustarán los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2003.

Que en dicho Acuerdo se instituye además, un programa para incorporar al Sistema Educativo Nacional, a los particulares que imparten educación preescolar sin reconocimiento de validez oficial de estudios, en el cual se contempla un cronograma en el que se fija las obligaciones y se acuerdan los plazos para que los particulares den cumplimiento a las condiciones y requisitos legales para impartir esta educación.

Que los referidos Acuerdos estipulan que la autoridad educativa federal promoverá por los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales incorporen a sus ordenamientos jurídicos las disposiciones contenidas en los mismos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005 establece como objetivo el asegurar la igualdad en el acceso y permanencia a una educación básica de calidad.

Que en el Estado de México existe un gran número de particulares que ha venido prestando el servicio educativo de preescolar, desde antes de la publicación del Decreto de reformas constitucionales en el que se determina la obligatoriedad de la educación preescolar y que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos para la obtención del acuerdo de incorporación.

Que el Gobierno del Estado de México reconoce la vocación de servicio y compromiso social de los particulares que prestan servicios de educación preescolar, en la conjunción del logro de los objetivos educativos de la entidad, por lo que es necesario, con sentido humano y en un marco de legalidad y de justicia, regular las condiciones para la incorporación de los mismos al Sistema Educativo Estatal, regulación que garantice primordialmente la calidad educativa y la protección necesaria en el cuidado de la integridad física, psicológica y social de los menores educandos.

Que en atención a lo anterior el Gobierno de la entidad pretende, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, emitir los lineamientos que regulen, a través de la autorización, la incorporación de los particulares que impartan educación preescolar al Sistema Educativo Estatal.

Que de igual forma este Gobierno, sensible a las condiciones que imperan, advierte necesario preparar, de manera gradual, la transición de los particulares que han venido prestando este servicio educativo al cumplimiento de los requisitos que les permitan su incorporación al Sistema Educativo Estatal.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PREESCOLAR AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la incorporación de los particulares que impartan educación preescolar al sistema educativo estatal, conforme al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, así como al organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Acuerdo, al Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la incorporación de los particulares que impartan educación preescolar, al Sistema Educativo Estatal.
- IV. Particular, a la persona física o jurídica colectiva, que imparta educación preescolar;
- V. Establecimiento, al espacio en que desarrollan sus actividades los particulares que impartan educación preescolar;
- VI. Programa, al programa para la incorporación gradual de los particulares que imparten educación preescolar, al Sistema Educativo Estatal; y

- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de preescolar.

**Artículo 3.-** La aplicación y vigilancia del presente Acuerdo corresponde a la autoridad educativa y es de observancia obligatoria.

#### **CAPÍTULO II DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**Artículo 4.-** Los particulares sólo podrán impartir educación preescolar obligatoria, en el tercer año, a partir del ciclo escolar 2004-2005; en el segundo año, a partir del ciclo escolar 2005-2006; y en el primer año, a partir del ciclo escolar 2008-2009; con la previa autorización, o en su caso, si ingresaron al Programa que señala el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que refiere el mismo.

**Artículo 5.-** Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa, antes del inicio del ciclo escolar 2004-2005, y previo el cumplimiento del procedimiento y requisitos establecidos en el presente Acuerdo, a su elección, la autorización por:

- a) Nivel educativo, que comprende los 3 grados de educación preescolar; o
- b) Por grado escolar, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo anterior, para la obligatoriedad gradual de la educación preescolar.

**Artículo 6.-** Los particulares que optaren por la autorización gradual para impartir educación preescolar, deberán tramitarla, invariablemente:

- a) Antes del inicio del ciclo escolar 2004-2005, para el tercer grado.
- b) Antes del inicio del ciclo escolar 2005-2006, para el segundo grado.
- c) Antes del inicio del ciclo escolar 2008-2009, para el primer grado.

**Artículo 7.-** Para el ciclo escolar 2008-2009 ningún particular podrá impartir educación preescolar, sin la previa autorización de la autoridad educativa.

A partir del ciclo escolar 2009-2010, la autorización, sólo podrá otorgarse por nivel educativo.

#### **CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LOS MENORES**

**Artículo 8.-** Todos los particulares, deberán contar con la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, con respeto a su dignidad y con la disciplina compatible a su edad.

**Artículo 9.-** El particular, será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus establecimientos.

**Artículo 10.-** Es responsabilidad del particular llevar a cabo una permanente supervisión del personal docente y administrativo que labore en el establecimiento, para asegurar en su relación con los menores un correcto desempeño, que conlleve la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana.

**Artículo 11.-** El particular deberá informar bimestralmente y por escrito a los padres de familia o tutores, sobre el desempeño de sus hijos o pupilos, que permitan lograr mejores aprovechamientos; asimismo les deberá informar sobre las conductas o padecimientos de los alumnos, que deban ser del conocimiento inmediato de los padres o tutores.

**Artículo 12.-** El particular tomará las medidas necesarias para que los docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.

**Artículo 13.-** En caso de que el particular cuente con servicio de transporte, además del chofer, viajará una persona responsable del cuidado de los menores. Cada vehículo contará con un botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 14.-** El particular se abstendrá de suministrar alimentos, bebidas o medicamentos a los educandos, sin el consentimiento expreso de los padres o tutores.

El particular deberá informar por escrito a los padres o tutores del menor, los medicamentos suministrados en caso de emergencia, así como los datos del médico que los prescribió.

**Artículo 15.-** Queda prohibido realizar cualquier actividad escolar o extraescolar que notoriamente ponga en riesgo la salud o la integridad de los menores.

Para la realización de actividades extraescolares, el particular deberá, invariablemente, contar con la previa autorización por escrito de los padres de familia o tutores.

**Artículo 16.-** Cuando dentro del establecimiento el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios vinculados al proceso educativo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de 30 días hábiles anteriores al inicio de dichas actividades.

**Artículo 17.-** El particular deberá acreditar que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y tener un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la salud e integridad física de los alumnos.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN**

**Artículo 18.-** Para obtener la autorización, el particular deberá presentar ante la autoridad educativa de su elección, en los términos que fije ésta, una solicitud que contenga:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos generales de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Datos de la escritura constitutiva, tratándose de personas jurídicas colectivas;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. Género del alumnado que asistirá al plantel educativo; y
- VII. Propuesta, en una terna, de la denominación del establecimiento, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 19.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en establecimientos con incorporación de estudios cuando desee instalar un nuevo establecimiento con la misma denominación.

**Artículo 20.-** La solicitud se presentará con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular, bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 21.-** Los anexos a que se refiere el artículo anterior son:

- Anexo 1.- Documentación del personal directivo y docente;
- Anexo 2.- Documentación de las instalaciones en las que se impartirán los estudios de preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas; y
- Anexo 3.- Carta compromiso para impartir los planes y programas de estudio que determine la autoridad educativa federal.

**Artículo 22.-** Presentada la solicitud con sus anexos, la autoridad educativa, en su caso, dentro del término de 5 días hábiles prevendrá al particular, para que éste en el término de tres días hábiles, subsane:

- I. La omisión de datos, documentos o anexos; o
- II. La falta de pago correcto de los derechos.

En caso de que el particular no desahogue la prevención en el plazo otorgado, se desechará la solicitud, sin perjuicio de que éste pueda iniciar nuevamente su trámite.

**Artículo 23.-** La autoridad educativa efectuará una visita de inspección en el establecimiento, a efecto de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

**Artículo 24.-** La autoridad educativa, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la visita de inspección, dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 25.-** La autorización se otorgará a favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos en un ciclo escolar, con la denominación del establecimiento y en un domicilio determinado.

**Artículo 26.-** El particular deberá solicitar la autorización, cuando se realicen cambios del titular, del domicilio y de la denominación del establecimiento, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y el pago de derechos correspondientes, los cuales operarán a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa.

## **CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE**

**Artículo 27.-** Para que la autoridad educativa verifique el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar o en su caso, acompañar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad y, en su caso, forma migratoria;
- II. Cargo o puesto a desempeñar;
- III. Estudios realizados;
- IV. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación;
- V. Experiencia como directivo o docente;
- VI. Certificado de salud; y
- VII. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana.

**Artículo 28.-** El Director escolar tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos, docentes y administrativos del plantel.

**Artículo 29.-** Para ser Director escolar se requiere contar con título profesional para la impartición de educación preescolar o ser profesionista titulado de alguna carrera normalista o universitaria, de preferencia vinculada con la educación.

**Artículo 30.-** Para ser docente, se requiere contar con título profesional para la impartición de educación preescolar, ya sea como profesor de educación preescolar o licenciado en educación preescolar.

**Artículo 31.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, el cual deberá acreditar los conocimientos y experiencia necesarios para la impartición de educación física para niños.

**Artículo 32.-** El particular proporcionará al personal docente los medios que le permitan realizar eficientemente sus labores y su perfeccionamiento, lo actualizará respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio y le prestará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO**

**Artículo 33.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir la educación preescolar, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática, que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las instalaciones deberán contar con el espacio, iluminación y ventilación adecuadas, en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad, y con características que permitan la atención de los alumnos, bajo el cuidado de su integridad física y educativa.

Las instalaciones tendrán, además: agua potable; sanitarios por separado para niños, niñas y personal administrativo, docente y de servicios; servicio médico y equipo de primeros auxilios; áreas de servicios generales y administrativas; áreas recreativas y cívica; y el mobiliario y equipo apropiado para su edad.

**Artículo 34.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa, en el Anexo número 2, lo siguiente:

- I. Ubicación del establecimiento;
- II. Números de teléfono, fax y correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. Los documentos a través de los cuales se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta, así como si tiene iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreación; y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

**Artículo 35.-** El particular deberá contar, para acreditar la seguridad física del inmueble, con el visto bueno de operación y seguridad estructural, o bien una constancia de seguridad estructural y de uso de suelo, emitida por autoridad competente.

Dichos documentos deberán contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito, en cuyo caso deberá anexar copia de la cédula profesional que lo acredite como arquitecto, ingeniero civil, o profesionista de alguna licenciatura a fin;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia; y
- IV. La mención de que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se autoriza únicamente para ser destinado para la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 36.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde se impartirá educación preescolar, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa, el instrumento público que acredite la propiedad, o contrato de arrendamiento o de comodato, o de cualquier otro, ratificado ante notario público. En dichos documentos se deberá advertir los nombres de los contratantes, fecha de inicio del contrato, periodo de vigencia y uso del inmueble, el cual será invariablemente para la prestación del servicio educativo.

**Artículo 37.-** El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cubrir los planes y programas de estudio y garantizar condiciones de seguridad y cuidado en la custodia de los menores.

Para los efectos anteriores, el particular debe tener como referente las especificaciones que se describen a continuación:

- I. Superficie construida: Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles;
- II. Aulas y anexos: El establecimiento tendrá aulas y anexos en condiciones óptimas de mantenimiento y con características que permitan la atención de alumnos de los tres grados de educación preescolar, de acuerdo a las siguientes precisiones:
  - a) Para instalaciones adaptadas deberá preverse como superficie mínima en las aulas 12 m<sup>2</sup>, debiendo corresponder 0.90 m<sup>2</sup> por alumno, considerando también el espacio del maestro; y
  - b) En el caso de instalaciones construidas ex profeso, la superficie mínima será:
    1. Para albergar de 1 a 15 alumnos se requiere de 20 m<sup>2</sup>;
    2. Para albergar de 16 a 30 alumnos se requiere de 36 m<sup>2</sup>;
    3. Para albergar de 31 a 35 alumnos se requiere de 48 m<sup>2</sup>; y

4. El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima, en metros cuadrados, equivalente a una y media aulas.
- III. Puertas: Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 m y un ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
- a) Acceso principal 1.20 m (mínimo);
  - b) Aulas 0.90 m;
  - c) Salida de emergencia 1.20 m (mínimo); y
  - d) Aulas de usos múltiples 1.60 m.
- IV. Corredores y pasillos: Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura. Si el número de usuarios del corredor es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m por cada 100 usuarios más. Las circulaciones exteriores comprenderán el 17% del área descubierta;
- V. Escaleras: Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
- a) 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 160 alumnos en primer piso, aumentando en 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m;
  - b) La huella antiderrapante será de 25 cm mínimo y el peralte de 10 a 18 cm máximo; y
  - c) La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm y con pasamanos.
- VI. Iluminación: Esta deberá ser natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula. El mínimo de la iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes y en el aula de usos múltiples de 300 luxes;
- VII. Ventilación: Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas. El área abierta de ventilación no será inferior al 5% del área del aula;
- VIII. Cubos de iluminación y ventilación: Los destinados a iluminación y ventilación serán cuadrados o rectangulares, y no menores a 2.50 m<sup>2</sup>;
- IX. Sanitarios: Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación, separados hombres y mujeres;
- |                          | Retretes | Lavabos |
|--------------------------|----------|---------|
| Hasta 50 alumnos         | 2        | 2       |
| De 51 a 75 alumnos       | 3        | 2       |
| De 76 a 150 alumnos      | 4        | 3       |
| Por cada 75 alumnos más, | 2        | 2       |
- incrementar el número en:
- Sanitarios de hombres, un mingitorio por cada dos retretes.  
 Los mingitorios tendrán una altura de entre 20 y 30 cm.  
 Por separado, sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios.
- X. Agua potable: Se cubrirán las demandas mínimas de 20 lts /alumno/día y 100 lts /empleados/día;
- XI. Servicio médico: Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios en los casos de contar con menos de 50 alumnos y a partir de 51, con un local para atención médica, con un sanitario (lavabo y excusado);
- XII. Seguridad: Para prevenir y combatir incendios se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine la autoridad competente, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del establecimiento;
- XIII. Servicios generales y administrativos: Se deberá contar con las siguientes áreas:
- a) Dirección;
  - b) Bodega para el material que utilice el personal de intendencia (cubeta, trapeador, escoba, recogedor, solventes, etc.);
  - c) Bodega para material didáctico; y
  - d) Casa habitación para el conserje, en caso de ser necesario.

- XIV. Áreas recreativo-educativas: Estas podrán ser:
- a) Chapoteadero: 0.50 m de profundidad, deberá recubrirse con material antiderrapante;
  - b) Arenero: 0.30 m de profundidad y banqueta exterior de 25 cm de ancho; la arena que contenga deberá ser de río, mar, sílica o de volcán;
  - c) Parcela: 1.00 x 1.50 m separadas en ambos sentidos por entrecalles de 60 cm de ancho delimitadas por una circulación perimetral de la misma anchura;
  - d) Lavadero: 0.50 x 1.50 m, con línea de agua para 4 llaves y altura de 0.60 m; y
  - e) Se sugieren juegos como: jungla, escaleras de arco, barras paralelas y en general, aquellos que no impliquen un peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.
- XV. Asta bandera: Cuya medida podrá ser de hasta 5 m de alto;
- XVI. Mobiliario y equipo: El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del Preescolar, ligero, cómodo y de fácil aseo, tales como:
- a) Mesa rectangular de 90 x 50 x 55 cm de altura;
  - b) Silla infantil con asiento de 30 x 30 x 35 cm de altura y respaldo de 30 x 30 cm;
  - c) Anaqueles para guardar material colocados al alcance de los niños y piano, de ser posible, o en su defecto teclado electrónico que lo sustituya para la realización de las actividades musicales;
  - d) Biblioteca.- Incluir periódicos, revistas, cuentos, estampas, fotografías, láminas, postales. Se sugiere la utilización de tapetes, cojines, así como estantes y repisas para colocar el material bibliográfico. Se pueden incorporar los cuentos y otros materiales producidos por los niños;
  - e) Expresión Gráfica y Plástica.- Caballetes, pinturas, crayolas, plumones, acuarelas, resistol de colores, tierra de colores, pintura vegetal, pinceles, cepillos, brochas, esponjas, sellos, plantillas, godetes, serrín, semillas, engrudo, tijeras, distintos tipos y tamaños de papel para la pared o piso. Para modelado: plastilina, masilla, yeso, barro, madera, espátulas, cuchillo de plástico, tijeras, moldes de cartón, moldes de plástico, platos, corcholatas, etc.;
  - f) Dramatización.- Se sugiere solamente un espejo y todo tipo de vestuarios y objetos que sirvan para disfrazarse y ambientar. Es muy importante considerar un espacio en el cual los niños puedan colocar objetos personales, como alguna prenda de vestir, bolsitas, "tesoros" que son propios, aspectos necesarios para el desarrollo de su identidad personal y puede resolverse con repisas, cajas con compartimentos o incluso con perchero de varios ganchos. De igual forma es necesario un espacio especial para los objetos del docente. También será útil disponer de un lugar para artículos de aseo personal como: jabón, peine, toalla, espejo;
  - g) Naturaleza.- Quedará constituida con algunas repisas, pequeñas vitrinas, frascos, botes que les permita ubicar sus colecciones y experimentos. En esta área se podrán observar procesos de crecimiento de semillas (germinadores), identificar diferencias entre animales como insectos, peces, etc., así como formas en colecciones de hojas, piedra, conchas de mar; y
  - h) Computación.- Se requiere el manejo de software que satisfaga los propósitos del Programa de Educación Preescolar.

**Artículo 38.-** Para que la autoridad educativa verifique las instalaciones donde se presta la educación preescolar, el particular podrá anexar a su solicitud, en su caso, las siguientes fotografías:

- a) Fachada de la escuela;
- b) Aulas de clases y de usos múltiples;
- c) Puertas de acceso principal, intercomunicación y salida;
- d) Salida de emergencia;
- e) Corredores;
- f) Escaleras;
- g) Iluminación de las aulas y salones de usos múltiples;
- h) Ventilación del inmueble;
- i) Sanitarios;
- j) Servicio de agua potable;

- k) Servicios médicos y de emergencia;
- l) Áreas recreativas;
- m) Área cívica;
- n) Dirección escolar;
- ñ) Bodegas;
- o) Mobiliario escolar; y
- p) Equipo escolar.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 39.-** Los particulares que impartan educación preescolar obligatoria, serán los responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio emitidos por la autoridad educativa federal, en términos del artículo 3° fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### CAPÍTULO VI DEL OTORGAMIENTO DE BECAS Y LA DOCUMENTACIÓN EN ARCHIVOS

**Artículo 40.-** Los particulares a los que se les haya concedido autorización, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.-** Los documentos que se detallan a continuación, deberán permanecer por lo menos tres años en el archivo del establecimiento:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Actas sobre el otorgamiento de becas; y
- V. Actas circunstanciadas de las visitas.

### CAPÍTULO VII DE LAS VISITAS SECCIÓN PRIMERA DE LA VISITA PARA LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PREESCOLAR

**Artículo 42.-** La autoridad educativa podrá realizar visitas para inspeccionar al establecimiento, con el único objeto de verificar si el particular cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para obtener la autorización para impartir estudios de preescolar.

**Artículo 43.-** La visita para la inspección, se ajustará a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa notificará al particular que haya solicitado la autorización para impartir educación preescolar, mediante oficio y con tres días hábiles de anticipación, los aspectos que serán objeto de la inspección, así como la fecha y hora en que se llevará a cabo la misma;
- II. El personal comisionado para realizar la visita, deberá identificarse con oficio de presentación expedido por la autoridad educativa, no estando obligado el particular a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no haya sido acreditada por la autoridad educativa;
- III. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia, así como a dos testigos, y deberá proporcionar la documentación requerida por el visitador y permitirle realizar la inspección en el inmueble;
- IV. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se detallan todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán en todas sus fojas, los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular; y
- V. En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VISITAS ORDINARIAS

**Artículo 44.-** Las visitas ordinarias se realizarán en forma periódica con la finalidad inspeccionar y asesorar respecto de la exacta observancia de las normas, lineamientos y disposiciones aplicables; así como del plan y programas de estudios.

**Artículo 45.-** Las visitas ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 46.-** Las visitas ordinarias administrativas tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización para impartir educación preescolar.

**Artículo 47.-** Las visitas ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que los establecimientos cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio; y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

**Artículo 48.-** El procedimiento para llevar a cabo la visita ordinaria administrativa y de apoyo pedagógico, será el mismo que se establece en la Sección Primera del presente Capítulo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, el objeto que tendrá la misma.

**Artículo 49.-** El número de visitas ordinarias administrativas y de apoyo pedagógico durante el ciclo escolar, será el que considere conveniente la autoridad educativa.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

**Artículo 50.-** Las visitas extraordinarias son aquellas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. constitucional, a la Ley, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 51.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas extraordinarias, serán las previstas para las visitas ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

### CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

**Artículo 52.-** La revocación de la autorización para impartir educación preescolar procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa por las infracciones contempladas en el artículo siguiente; y
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 53.-** Son infracciones de los particulares que tienen autorización para impartir educación preescolar:

- I. Incumplir cualquiera de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley, en el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México o en el presente Acuerdo;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distinto de los alimentos;
- IV. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y
- V. Oponerse a las actividades de inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

**Artículo 54.-** Cuando la autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanción, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos. La autoridad educativa, en un plazo de 10 días hábiles dictará resolución.

#### CAPÍTULO IX DEL PROGRAMA

**Artículo 55.-** Los particulares que a la fecha de publicación del presente Acuerdo, hayan impartido educación preescolar, por lo menos durante un ciclo escolar, y no cumplan los requisitos establecidos en este Acuerdo para la obtención de la autorización, podrán solicitar su ingreso al Programa, en los términos que fije la autoridad educativa, hasta el día hábil anterior a la fecha de inicio del ciclo escolar 2004-2005.

**Artículo 56.-** Para ingresar al Programa, el particular deberá presentar ante la autoridad educativa de su elección, solicitud que contenga, en términos del presente Acuerdo, lo siguiente:

- I. Denominación y domicilio del establecimiento;
- II. Documentación del personal directivo y docente;
- III. Documentación de las instalaciones en las que se impartirán los estudios de preescolar, las cuales deberán de satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas;
- IV. Relación de alumnos inscritos;
- V. Documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales y requisitos de funcionamiento, en materia de uso de suelo, ocupación legal del inmueble y visto bueno de seguridad y operación;
- VI. Documentación que acredite que el inmueble ofrece las condiciones mínimas para la seguridad en la custodia de los menores de edad; y
- VII. Pago de derechos.

**Artículo 57.-** En caso de que la información presentada por el particular se encuentre incompleta o irregular, la autoridad educativa lo hará de su conocimiento dentro del término de 5 días hábiles, para que éste en el término de tres días hábiles la subsane, apercibiéndole que para el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que pueda iniciar nuevamente su trámite.

**Artículo 58.-** La autoridad educativa, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, dictará la resolución que corresponda, respecto del ingreso del particular al Programa.

**Artículo 59.-** En la resolución a que se refiere el artículo anterior, se precisarán las observaciones, que con base en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, correspondan a:

- I. Protección a los menores;
- II. Personal directivo y docente;
- III. Instalaciones y condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad del establecimiento; y
- IV. Planes y programas de estudio.

**Artículo 60.-** Los particulares que hayan ingresado al Programa suscribirán un cronograma, en el que la autoridad educativa establecerá las obligaciones y los plazos en que habrán de cumplir las observaciones señaladas por la misma.

**Artículo 61.-** En el establecimiento de los plazos señalados en el artículo anterior, la autoridad educativa tomará en consideración la opinión del particular; así como la urgencia, complejidad, gravedad y grado de riesgo que implica el cumplimiento de las observaciones formuladas.

**Artículo 62.-** Los plazos que se conceda a los particulares para dar cumplimiento a los requisitos correspondientes para la incorporación de estudios de preescolar, podrán ser hasta antes del inicio del ciclo escolar 2008-2009.

A efecto de lo anterior, la autoridad educativa preverá lo necesario para que en el establecimiento del cronograma, se procure que el cumplimiento de los requisitos en que los particulares fueron omisos, sea por ciclo escolar, de conformidad con los plazos establecidos para la obligatoriedad de los tres grados de educación preescolar.

**Artículo 63.-** La autoridad educativa otorgará a los particulares la autorización por grado escolar, conforme den cumplimiento a los requisitos en que fueron omisos por ciclo escolar, señalados en el cronograma y previo el pago de derechos correspondiente.

**Artículo 64.-** La autoridad educativa podrá efectuar visitas de inspección y vigilancia en el establecimiento, a efecto de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, así como el cumplimiento del cronograma, en términos de lo señalado en este Acuerdo.

Para efecto de lo anterior, la autoridad educativa tomará en consideración las formalidades que refiere el Capítulo VII del presente.

**Artículo 65.-** Los particulares que ingresen al Programa, deberán mencionar en toda su documentación y publicidad, de manera visible, la leyenda "inscritos en el programa para la incorporación gradual de los particulares que imparten educación preescolar, al Sistema Educativo Estatal".

**Artículo 66.-** Una vez que los particulares hayan dado cumplimiento total al cronograma a que se refiere este Acuerdo, la autoridad educativa expedirá el acuerdo de incorporación de estudios por nivel educativo, en un plazo no mayor a 30 días hábiles y previo el pago de derechos correspondiente.

**Artículo 67.-** Los particulares que no den cumplimiento a las obligaciones y plazos señalados en el cronograma, serán retirados del Programa y no podrán impartir educación preescolar, sin perjuicio de que con posterioridad puedan solicitar la autorización, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los Capítulos II y IX del presente Acuerdo, estarán vigentes hasta el fin del ciclo escolar 2008-2009, de conformidad con el calendario escolar o inicial.

**CUARTO.-** Los particulares que cuenten con el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán tramitar antes del ciclo escolar 2004-2005, ante la autoridad educativa correspondiente, su sustitución por el acuerdo de autorización respectivo.

Para lo anterior, el particular deberá agregar los anexos actualizados a que se refiere el Acuerdo número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, mismos que acrediten que mantiene las condiciones que sustentaron dicho reconocimiento, relativos a personal directivo y docente, así como a las instalaciones en las que se imparten los estudios de preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad.

Dichos particulares deberán anexar además, una carta en la cual se comprometan a impartir los planes y programas de estudio que determine la autoridad educativa federal.

Una vez satisfechos los requisitos señalados anteriormente, la autoridad educativa, en un plazo de 30 días hábiles, expedirá el acuerdo de autorización correspondiente. En caso contrario, los particulares deberán estar a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**